



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA

SALA CIVIL – FAMILIA - LABOR

RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

PROCESO:	PROCESO ESPECIAL DE DECLARATORIA DE ILEGALIDAD DE CESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE:	BIG GROUP SALINAS COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	SINDICATO DE TRABAJADORES DE BIG GROUP SALINAS DE COLOMBIA, “SINTRABGSALINAS” y el SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA EMPRESA BIG GROUP SALINAS, “SINTRASALES”
RADICACION:	44-001-22-14-000-2020-00115-00

Una vez revisado el escrito de subsanación de demanda junto con sus anexos, se advierte que se corrigieron las anotaciones efectuadas en auto que precede y por ende, se dispone la ADMISIÓN de la demanda Especial de Declaratoria de ilegalidad de Huelga, promovida por la empresa BIG GROUP SALINAS COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderado judicial, contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE BIG GROUP SALINAS DE COLOMBIA, “SINTRABGSALINAS” y el SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA EMPRESA BIG GROUP SALINAS, “SINTRASALES” por reunir los requisitos del artículo 25 del CPTSS modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 12, en concordancia con el art. 129A del CPTSS y el Decreto 806 de 2020

Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN FERNANDO ESCANDÓN GARCÍA identificado con C.C. No. 80759362 y portador de la T.P. No. 184.951 del C.S. de la J¹, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al memorial poder de sustitución, obrante en el expediente digital.

¹ Quien no registra antecedentes disciplinarios, según consulta efectuada en la página web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>



I. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda interpuesta por BIG GROUP SALINAS COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderado judicial, contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE BIG GROUP SALINAS DE COLOMBIA, “SINTRABGSALINAS” y el SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA EMPRESA BIG GROUP SALINAS, “SINTRASALES” e imprimirle el trámite previsto en el artículo 129 A del CPTSS, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada SINDICATO DE TRABAJADORES DE BIG GROUP SALINAS DE COLOMBIA, “SINTRABGSALINAS” y el SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA EMPRESA BIG GROUP SALINAS, “SINTRASALES” (a través de su representante legal y/o quien haga sus veces). Hágase entrega del escrito de demanda correspondiente.

Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

TERCERO. CITAR a las partes a audiencia, que tendrá lugar a las TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.) dentro del tercer (03) día hábil siguiente a la notificación del presente proveído, dentro de la cual la parte demandada contestará la demanda a través de apoderado judicial y propondrá las excepciones que considere tener a su



favor. Advirtiéndose que en todo caso la fecha de la diligencia se señalará en auto posterior que será debidamente notificado a las partes en estados.

Acto seguido y en la misma audiencia se decidirán las excepciones previas y se adelantará el saneamiento del proceso y la fijación del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas y se pronunciará el correspondiente fallo, si ello fuere posible.

CUARTO. RECONOCER personería procesal para actuar al abogado JUAN FERNANDO ESCANDÓN GARCÍA, en calidad de apoderado judicial del demandante, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. Por economía procesal y en aras de dar alcance a las etapas procesales señaladas en el numeral TERCERO, se conmina a la pasiva para que previo a la fecha de audiencia allegue al correo electrónico de la secretaría General de esta Corporación Judicial: stsscflrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co, escrito contentivo de la contestación de la demanda, de excepciones (de ser el caso) junto con el anexo digital de las pruebas que pretendan hacer valer. Lo anterior sin perjuicio que en audiencia pública se habilite la oportunidad a la parte demandada para que ejerza su derecho a contestar la demanda y proponer las excepciones que estime convenientes. Por lo que se aclara que será tal manifestación oral la que tenga validez en el proceso.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado